

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 2020-078
Accionante: Jairo Alonso González Puentes
Accionado: Secretaria Distrital de Movilidad
Decisión: Niega Tutela

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano **JAIRO ALONSO GONZÁLEZ PUENTES**, quien obra en nombre propio, en contra de la Secretaria Distrital de Movilidad, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, al mínimo vital, petición y buen nombre, consagrados en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El actor, instauro la presente acción, indicando los siguientes hechos:

1. Que es conductor, tiene unos comparendos del año 2017 que se encuentran prescritos por caducidad. Que radicó un derecho de petición bajo el radicado SDM-99943 de fecha 13 de julio de 2020, solicitando la prescripción del acto administrativo del comparendo 11001000000013227361 del 01/22/2017 y a la fecha no ha obtenido respuesta a su solicitud.

PRETENSIONES

El accionante solicita se ampare sus derechos fundamentales invocados en esta acción de tutela y en consecuencia de ello se ordene a la Secretaria Distrital de Movilidad, dar contestación de manera clara y de concreta a su radicado SDM-99943 de fecha 13 de julio de 2020.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Secretaria Distrital de Movilidad

La directora de representación judicial de la entidad en mención, solicita al Despacho que se rechace por improcedente y no vulneración en relación con el amparo invocado por la parte accionante; indica que con ocasión a la cartera vigente que la parte accionante tiene para con la secretaria Distrital de Movilidad, el procedimiento de cobro se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que no podría aprovechar la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera no pagar las obligaciones que por multas, tiene pendiente el accionante con el Distrito Capital.

La investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión al derecho administrativo sancionador del estado y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tiene la naturaleza de correctivas. En los casos objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de los cuales se les declaró contraventores de las normas de tránsito y se les impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho. Tales actuaciones, al igual que las judiciales deben ser el resultado de un proceso en el cual se garantice a los administrados su derecho a participar en igualdad de condiciones, de manera que se les dé la oportunidad de pedir y controvertir pruebas, ejercer con plenitud su derecho de defensa, conocer los actos y las decisiones que se profieran, así como poder impugnarlos en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Manifestó que la acción de tutela es improcedente para discutir procesos contravencionales y de cobro coactivo, siendo la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la encargada de dirimir este tipo de conflictos. Adicional a lo anterior, señala que la acción de tutela no fue consagrada para provocar la iniciación de procesos alternos o sustitutos, ni para crear instancias a las ya existentes; la doctrina constitucional ha descartado que la imposición de una multa o la restricción para renovar la licencia de conducción, el accionante no demostró y tampoco fue acreditada la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad, por ese motivo no procede el amparo ni de manera transitoria; y no podría aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera no pagar las obligaciones que por multas, tiene pendiente el accionante con el distrito Capital.

Que una vez verificado el estado de cartera del ciudadano **JAIRO ALONSO GONZALEZ PUENTES**, en el aplicativo SICON PLUS, se determinó que a la fecha de estudio reporta el comparendo No 13227361 del 22/01/2017, en cartera;

que se emitió oficio de respuesta SDM-DGC-109087-2020 de 29 de julio de 2020, informándole que precisada la normativa aplicable y los presupuestos fácticos expuestos que componen el desarrollo del proceso de cobro coactivo para el comparendo 13227361 de 22/01/2017, que le fue impuesto, encuentra la Dirección, que se encuentra vigente sin afectación alguna por fenómeno prescriptivo, razón por la cual, no es procedente acceder a su solicitud. Que el mencionado oficio fue enviado a la dirección informada por el accionante en el derecho de petición, a través de la empresa de mensajería 472. Adicional a lo anterior, se le notificó a la dirección del correo electrónico aportada por el accionante. Que la petición contenida en el SDM 99943 de 2020 fue contestada. Encontrándose ante un hecho superado.

Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad a la que representa solicita declarar improcedente el amparo invocado, porque no hubo amenaza ni mucho menos vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante, el mecanismo de protección constitucional en forma principal está en la vía gubernativa y/o en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, razón por la que peticionan declarar la improcedencia de la acción.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, el accionante aportó los siguientes documentos:

- Fotocopia del derecho de petición suscrito por el accionante y radicada ante la Secretaria Distrital de Movilidad el 13 de julio de 2020, radicado 99943.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del accionante.
- Fotocopia consulta externa de correspondencia, acuerdo de pago, a nombre del accionante, expedido por la entidad accionada.
- Fotocopia de la consulta en la página web de la secretaria Distrital de Movilidad y el Simit.

Por su parte la Secretaria Distrital de Movilidad, allego fotocopia del oficio No. SDM-DGC-109087-2020, del 29 de julio de 2020, notificación de la respuesta al derecho de petición por correo electrónico marivel-27@hotmail.com, la Resolución y poder para actuar en esta acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con lo normado en el Decreto 2591, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio del accionante y la entidad accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del *sub examine*

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. El derecho fundamental al debido proceso administrativo

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución¹.

La jurisprudencia² de la Corte ha definido el debido proceso administrativo como: *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”³ (sin negrillas en el texto original)*

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: *“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a*

¹ Sentencia C -214 de 1994.

² Sentencias C-214 de 1994 y T-051 de 2016.

³ Sentencia C-214 de 1994.

que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, **(v)** a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, **(vi)** a gozar de la presunción de inocencia, **(vii)** al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, **(viii)** a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y **(ix)** a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”⁴ (Sin negrillas en el texto original).

En este orden de ideas cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

4. Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”. A partir de la anterior disposición Constitucional, la jurisprudencia de la Corte, se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición⁵, reconociéndole un carácter *fundamental de aplicación inmediata*. Respecto de su titularidad, ha precisado esta Corte que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el alto Tribunal ha señalado que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros⁶.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución *pronta* y *oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación *oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario⁷.

⁴ Sentencia C-214 de 1994.

⁵ Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, t-146 de 2012, T- 392 de 2017, C- 007 de 2017.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017.

⁷ *Ibidem*.

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011⁸ y C-951 de 2014⁹, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles¹⁰.

-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado¹¹.

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario “(...) *que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo*”¹²; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia Constitucional el derecho de petición “(...) *no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante*”, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos “(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita”¹³. (Subrayado fuera del texto original) línea jurisprudencial recientemente confirmada por la T-357 de 2018.

⁸ M.P Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.

⁹ M.P Martha Victoria Sachica Méndez.

¹⁰ Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

¹¹ Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹² Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹³ Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

5. Carácter subsidiario o residual de la acción de tutela

Ha sido reiterada la jurisprudencia proferida por la alta Corporación en relación con la subsidiariedad de la acción de tutela, al señalar que este mecanismo judicial excepcional, tal y como lo dispone el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no procede cuando la persona cuenta con otros mecanismos para asegurar la protección de sus derechos, a menos que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con todo, también se ha considerado que la acción de tutela y su procedibilidad ha de ser considerada en concreto y no en abstracto, pues vista la naturaleza y características propias de esta acción, la protección efectiva de los derechos habrá de prodigarse de conformidad con las circunstancias de cada caso específicamente considerado, pues de ser idónea la acción de tutela, ésta desplaza el mecanismo ordinario y se convierte en la vía principal de defensa. Pero si por el contrario, esos otros mecanismos judiciales son lo suficientemente eficaces, el amparo resulta improcedente.

Así mismo, no se puede justificar de manera exclusiva la viabilidad de la acción de tutela a partir de la celeridad con que ésta se puede tramitar, pues de ser así, las demás vías judiciales de defensa se tornan en ineficaces, y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad:

“Ahora bien, una de las características esenciales de la tutela es precisamente la celeridad y brevedad con que la persona obtiene una decisión judicial. Pero esa sola circunstancia no significa per se que pueda desplazar cualquier otro mecanismo, porque se llegaría al absurdo de anular el sistema procesal diseñado por el legislador, más aún cuando la protección de derechos fundamentales no es un asunto reservado únicamente al juez constitucional en sede de tutela, sino que debe inspirar todo el ordenamiento con independencia del mecanismo por medio del cual se haya puesto en funcionamiento la administración de justicia.”

Por lo anterior, resulta importante priorizar la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad, pues, vistas las circunstancias fácticas concretas a cada caso, ello permite articular de manera dinámica y exacta la participación de los jueces en la determinación del espacio jurisdiccional correspondiente a fin de evitar que se presenten interferencias indebidas e invasiones de competencia.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si la Secretaria Distrital de Movilidad, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por del accionante, por cuanto la solicitud de fecha 13 de julio de 2020, no ha sido resuelta, pese a que ha transcurrido más del término estipulado para ello.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema en concreto.

DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Sobre el particular, se tiene que **JAIRO ALONSO GONZÁLEZ PUENTES**, presentó derecho de petición, ante la Secretaria Distrital de Movilidad el 13 de julio de 2020, solicitando la prescripción del acto administrativo del comparendo 11001000000013227361 del 01/22/2017, del cual no ha obtenido respuesta alguna.

Ahora bien, la inconformidad del accionante radica en el hecho, que la entidad accionada, no le ha notificado ninguna respuesta pese a que ha transcurrido más del termino estipulado para ello. De otro lado, se tiene el informe que rindió la Secretaria Distrital de Movilidad, la cual fue clara al señalar que al accionante no le han vulnerado derechos fundamentales de ninguna índole, incluyendo el de petición, como quiera que se había dado respuesta a su solicitud, con oficio de respuesta SDM-DGC-109087-2020 de 29 de julio de 2020 y se envió para notificación a la dirección informada por el actor y al correo electrónico.

En ese orden de ideas, obra en el expediente comunicación de fecha 29 de julio de 2020, enviada el 03 de agosto de 2020, por parte de la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaria Distrital de Movilidad, a nombre del accionante, a la dirección carrera 28 A No. 18-61 de esta ciudad, dirección que observa este despacho, está anotada tanto en el derecho de petición como en esta acción de tutela y también fue enviada al correo electrónico marivel-27@hotmail.com, el 07 de septiembre de 2020; en la que le manifiestan al accionante, que los procesos e cobro coactivo cuyas infracciones de tránsito hayan sido cometidas con anterioridad al 10 de enero de 2012, se rigen por lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, Código Nacional de Tránsito. La prescripción en materia de tránsito se presenta cuando la administración no inicia el proceso de Jurisdicción Coactiva dentro de los tres (3) años siguientes, contados a partir de la imposición del comparendo, término que se interrumpe con la expedición del mandamiento de pago.

Agrega que el procedimiento de Cobro Coactivo que adelanta la entidad debe seguirse por las normas descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial (artículo 159 L-769), es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación. Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos del caso en concreto con las normas citadas; el estado actual de las obligaciones al accionante impuestas por infringir las normas de tránsito y hacen parte del proceso de cobro coactivo adelantado por esa dirección en su contra con el comparendo 13227361 del 22/01/2017, encuentra la Dirección que se encuentra

vigente sin afectación alguna por fenómeno prescriptivo, por lo que no se puede acceder a la solicitud de la prescripción. Que revisado el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS, a la fecha adeuda la suma de \$4.426.300., más los intereses que se causen; invitándolo a cancelar a la mayor brevedad su obligación con la secretaria, acogéndose al beneficio dispuesto en la Ley 2027 del 24 de julio del 2020.

De la contestación allegada por la entidad accionada se extrae, que en efecto si no se había dado una respuesta de fondo y congruente a la petición, la misma ya se dio, lamentablemente en contra de los intereses del peticionario, pues el comparendo a su nombre según la contestación no es susceptible de revocar o prescribir. De lo anterior, concluye este estrado judicial que existe un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente a la solicitud; ya que a la fecha la petición fue resuelta; frente a la petición de que se prescriba el comparendo 13227361 del 22/01/2017 y quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido.

Es de anotar que el actor señala vulneración al derecho fundamental al trabajo, Pero en el escrito de tutela no desarrolla en que consiste la trasgresión, ni aporta las pruebas que demuestren las acciones u omisiones por parte del accionado que pueda generar un perjuicio o detrimento a dicho derecho. En este orden de ideas, no existen suficientes elementos probatorios en la acción de tutela, que le permitan a este despacho tomar una decisión de fondo, en la medida en que era el accionante a la que le correspondía asumir la carga de demostrar el perjuicio irremediable ocasionado con la decisión de no prescribirle el comparendo que figura a su nombre por parte de la entidad accionada. Es importante aclarar que no es suficiente con que se alegue un supuesto de hecho del cual se pretenda derivar una consecuencia jurídica, sino que dicho supuesto debe estar suficientemente demostrado. En efecto, era necesario evidenciar en el caso concreto que al no prescribirle el comparendo impuesto, puso en riesgo los derechos fundamentales de **JAIRO ALONSO GONZÁLEZ PUENTES**, y probar que su mínimo vital se vio afectado como consecuencia de dicha decisión.

Este Estrado Judicial no avizora amenaza a los derechos fundamentales invocados por el actor, por cuanto, el debido proceso para las notificaciones se respetó, adicionalmente tiene la oportunidad de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y lo más importante, no se probó, ningún perjuicio o daño irreparable que respaldara la expedición de una orden en procura de estos derechos.

Con fundamento en lo anterior, concluye esta agencia judicial que no es válido acudir ante el Juez Constitucional pretendiendo suplir el trámite ordinario de revocar la orden del comparendo y la resolución sancionatoria, so pretexto de una indebida notificación, que para el caso de marras se establece fue acorde a la ley.

Tutela No. 2020-078
Accionante: Jairo Alonso González Puentes
Accionado: Secretaria Distrital de Movilidad.
Decisión: No Tutelar

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección de los derechos fundamentales invocados por el señor **JAIRO ALONSO GONZÁLEZ PUENTES**, en contra de la Secretaria Distrital de Movilidad, teniendo en cuenta que para lo peticionado existen otros medios de defensa judicial y no se probó la existencia de un perjuicio irremediable, ocasionado con el actuar de la entidad accionada razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por **JAIRO ALONSO GONZÁLEZ PUENTES**, quien obra en nombre propio, en contra de la Secretaria Distrital de Movilidad. Asimismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS
BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b42bc50961cc381a661c61eb5284f1d16c6d9cac979f4526243d77bce7bd71d3

Documento generado en 16/09/2020 02:53:13 p.m.